



Expediente: **CEDH/2VG/TUX/0734/2017**

Recomendación 17/2020

Caso: **Afectaciones a la integridad personal por parte de elementos de la Fuerza Civil.**

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Víctimas: **V1 y V2**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados	4
	Derecho a la integridad personal	5
VII.	Obligación de Reparar a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos	8
VIII.	Recomendaciones específicas.....	10
IX.	RECOMENDACIÓN Nª 17/2020	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de marzo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 17/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El 24 de octubre de 2017, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, recibió escrito de queja signado por los **CC. V1 y V2**, a través del cual manifestaron hechos que consideran violatorios de derechos humanos, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalando lo siguiente:

“[...] El día domingo 22 de octubre del presente año, aproximadamente a las 23 horas íbamos con rumbo a... en Poza Rica, Ver; ... veníamos de la plaza cívica después de haber paseado un rato... al ir caminando por..., vimos que pasó una patrulla de la Fuerza Civil que nos había cruzado de frente, pero venía sin ningún tipo de luz encendida, ni los faros ni las torretas, cuando nos cruzan de frente, se detienen, metros adelante, ahora si ya encienden su torreta y se echan de reversa, nos alcanzan donde íbamos caminando y se baja el copiloto y le dice a mi esposo “acércate a la verga, pégate a la patrulla” V1 le dice que le están violando sus derechos y que no debía de hacer eso y le pregunta el motivo, el policía le contestó que

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

porque era sospechoso y le valía madre, entonces el copiloto le dijo al chofer que se bajara a ayudarlo para esposarlo, se bajó el chofer y se acerca a donde está V1 y lo tratan de esposar, V1 opuso resistencia porque no había hecho nada ni estaba haciendo nada y entonces uno de los policías comenzó a pegarle a V1 en las costillas, en el estómago y en la cara, entonces logran esposar de una muñeca a V1, de la izquierda y le aprietan mucho la esposa y logran esposarlo de la otra mano piden refuerzos por radio, yo al ver eso, le dije a uno de los policías que me diera su nombre porque lo iba a reportar porque eso no estaba correcto y el policía me gritó que su apellido era... marqué al 060 y al 066 y nunca logré que me contestaran, ya esposado uno de los policías tomó por el cuello a V1 con la llamada llave china y el otro le siguió pegando en el cuerpo a V1, intenté evitar que le siguieran pegando a V1 y uno de los policías me arrastró y me empujó contra la puerta de la camioneta y con un tubo blanco que tenían en la camioneta me pegó en la espalda, el oficial que venía de copiloto sacó una pistola y me dijo que me hincara y me puso el cañón de la pistola en la frente, ese oficial el que dijo que se apellidaba... disparó 3 veces al aire, un motociclista trató de detenerse y el oficial le apuntó y le dijo que avanzara, llegaron dos patrullas más de la Fuerza Civil, yo me fui con los elementos que acababan de llegar y les relaté lo que había ocurrido, que no estábamos haciendo nada que habían golpeado a V1 y que a mí me habían apuntado con el arma, los policías de la Fuerza Civil que habían llegado en esas dos patrullas eran 4 o 6, no recuerdo bien me dijeron que no pusiéramos resistencia, entonces a V1 le dieron al parecer como toques con un aparato y ya mejor se subió a la batea de la patrulla..., a mí me subieron en la cabina de la patrulla, pregunté porque nos detenían y no me contestaron, como a mí no me esposaron pude llamar por teléfono a T1 me contestó y le dije que nos llevaban detenidos a las instalaciones de la policía las que está por el gimnasio..., le conté que le habían pegado a V1 y que a mí me habían apuntado con un arma y realizado disparos al aire, al llegar a las instalaciones de la Fuerza Civil bajaron a V1, lo pusieron de espaldas en una pared, donde toman las fotos y vienen las medidas de la altura de una persona y cuando se volteó le volvieron a pegar los mismos policías que lo detuvieron, le dieron de patadas en la espalda y en las piernas y le dijeron que no volteara, se volteó poquito y más le pegaron, incluso ya tirado en el piso. Escuchamos una voz de afuera de las instalaciones, una voz... que dijo mi nombre “V2” y ya le contesté que ahí estábamos y fue que le dejaron de pegar a V1, pero el policía que detuvo a V1 le tomó fotos a su credencial de elector y lo amenazó diciéndole que no hiciera nada porque ya sabía dónde vivimos. Ya nos ingresaron, nos tomaron fotos, huellas y nos metieron a las celdas, ahí estuvimos 2 horas hasta que T1 pagó 5000 pesos por la salida de nosotros, sin que le dieran ningún tipo de recibo ni nada. Ya saliendo de ahí nos fuimos a casa de T1 y ya en la mañana pusimos una denuncia por estos hechos en la Fiscalía en turno y nos asignaron el número de Carpeta.... Presentamos esta queja por la actuación a todas luces violatorias de nuestros derechos humanos, solicitando de la Comisión Estatal su importante intervención para que se investiguen los hechos y se sancione a los policías responsables de haber violentado nuestros derechos humanos [...]” [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos a la libertad e integridad personales.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 22 de octubre de 2017 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 24 de ese mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Si el 22 de octubre de 2017, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1 y V2.
- Si los elementos aprehensores violaron la integridad personal de los CC. V1 y V2.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de V1 y V2.
- Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de cada una de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

9. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados.
 - a. No se acreditó que el 22 de octubre de 2017, elementos de la Fuerza Civil, detuvieran ilegalmente a V2 y V1.
 - b. Los elementos de la Fuerza Civil violaron la integridad personal de V2 y de V1.

VI. Derechos violados

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁴

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁵

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

15. No se cuenta con material probatorio para acreditar que el 22 de octubre de 2017, elementos de la Fuerza Civil detuvieran ilegalmente a los peticionarios. La autoridad argumenta que V1 fue detenido por orinar en la vía pública y V2 por oponerse a su actuación y agredirlos, incurriendo con ello en una falta administrativa, prevista en los artículos 49, fracciones I, III, V; 51 fracción II; y 53 fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional en Poza Rica, consistente en “*no observar con sus actos el debido respeto a la moral y las buenas costumbres, así como oponerse y resistir a un mandato legítimo.*” Por esa razón, procedieron a trasladarlos a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.

16. Tampoco se acreditó el dicho de V2, en el sentido de que durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo de los elementos de la Fuerza Civil, éstos la hayan obligado a desnudarse, pues solamente se cuenta con el señalamiento de la peticionaria, sin que se encuentre robustecido con algún otro elemento de prueba.

Derecho a la integridad personal

17. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

18. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁷.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

19. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
20. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
21. Las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad⁸.
22. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos⁹.
23. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atener a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales¹⁰.
24. La legitimidad se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. Por necesidad se entiende que la fuerza debe ser utilizada solamente cuando las alternativas menos restrictivas ya hayan sido agotadas. Por su parte, la proporcionalidad establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona; y que ésta debe ser el medio idóneo y adecuado para lograr el objetivo deseado¹¹.
25. De lo anterior se desprende que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de

⁸ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1 Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, pp. 133.

¹⁰ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C. No. 236, pp. 74.

¹¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión No. 3153/2014, sentencia emitida por la Primera Sala

cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda¹².

26. En el caso concreto, está demostrado que elementos de la Fuerza Civil el 22 de octubre de 2017, usaron desproporcionalmente la fuerza pública en agravio de V2 y V1. Esto obedece a que, si bien es cierto los detuvieron por cometer una falta administrativa y que el peticionario se opuso a ser esposado, ello no legitima a los elementos aprehensores para que, al momento de la detención, los golpearan y provocaran lesiones.

27. La autoridad señalada como responsable negó los hechos e informó que las víctimas opusieron resistencia y agredieron a los elementos aprehensores, por lo que fue necesario hacer uso racional de la fuerza para neutralizarlos, refiriendo que derivado de la poca visibilidad V1 se tropezó, cayó y golpeó en la nariz, y una vez que fue esposado y subido a la patrulla continuo forcejeando.

28. Sin embargo, dicha explicación no es verosímil. De la inspección ocular realizada por personal de este Organismo se desprende que en el lugar de los hechos hay dos postes de luz con una distancia entre ambos de 2 metros 10 centímetros aproximadamente.

29. Los testimonios de T2 y T3, fueron coincidentes en señalar que vieron a una patrulla de la Fuerza Civil que tenía detenidos a dos muchachos y los estaban golpeando. T3 agregó que cuando V2 intentó defender a V1 un policía la golpeó, hincó y encañonó, haciendo tres denotaciones con su arma, las cuales también fueron escuchadas por T2.

30. Asimismo, T1 refirió que la peticionaria se comunicó vía telefónica informándole que elementos de la Fuerza Civil, la estaban deteniendo junto con V1 y que los estaban golpeando, cortándose la llamada. Sin embargo, logró escuchar que V2 pedía auxilio.

31. Las afectaciones causadas a las víctimas constan en la fe de lesiones realizadas en fecha 24 de octubre de 2017, en las que personal de esta Comisión asentó que V2 presentó: “[...] *marcas en brazos y pie derecho, consistentes en hematomas y enrojecimiento en ante brazo y área cercana a las axilas [...] y en el pie derecho un ligero hematoma [...]*” y **V1**: “[...] *escoriaciones de aproximadamente 2 centímetros con localización en la cara interna de la muñeca izquierda como producto de las esposas que le pusieron al momento de su detención [...] presenta dos pequeñas escoriaciones rojizas menores a un centímetro de diámetro en la zona de espalda, parte derecha casi*

¹² Corte IDH. Caso Nadge Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, pp. 85.

a la altura media de las costillas, manifiesta son resultado de los toques que le dieron con un aparato de los conocidos como “taser” [...] [Sic]

32. Por otra parte, en el certificado a nombre de V1, de fecha 22 de octubre de 2017, elaborado por el médico cirujano de la Dirección General de la Fuerza Civil, se hizo constar las siguientes lesiones: “[...] *sangrado fresco en narina izquierda, así como, escoriaciones en muñeca izquierda. Parrilla costal derecha eritemosa [...] [Sic].*

33. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la Fuerza Civil dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, son responsables de violar la integridad personal de V2 y V1. Esto obedece a que existen elementos probatorios que describen las lesiones sufridas por las víctimas, y que dan cuenta de que éstas fueron perpetradas por elementos de la Fuerza Civil.

VII. Obligación de Reparar a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos

34. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el Estado repare las violaciones sufridas.

35. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

36. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Compensación

37. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹³ y a las circunstancias de cada caso.

38. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹⁴, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁵ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

39. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública, debe adoptar todas las medidas necesarias para que se pague a V2 y V1 el **daño emergente** consistente en los gastos médicos que hayan realizado en la atención de su integridad personal.

Satisfacción

40. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

Garantías de no repetición

41. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las

¹³ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

42. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

43. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

44. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

45. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 17/2020

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 63 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147,

150 y 151 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se adopten las medidas necesarias y se pague a V2 y V1 una compensación por el **daño emergente** consistente en los gastos médicos que hayan realizado en la atención de su integridad personal.
- b) Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a la integridad personal.
- d) En lo sucesivo se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Expediente: CEDH/2VG/TUX/0734/2017
Recomendación 17/2020

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta